

DECISION JUDICIAL

AUTO SUPREMO N° 258/2024-RA de 29 de febrero de 2024.

RADICTORIA: Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia

PROCESO: Penal

DENUNCIADOS: Francisco Javier de Udaeta Corral, Lilian Ximena Rivero Nogales, Alfredo Viscarra Araoz, Marcelo Ernesto Magariños Revollo, Javier Alejandro Alarcón Justiniano, Marcelo Néstor Mejía Zambrana, Víctor Hugo Toranzo Céspedes.

DENUNCIANTES: Ministerio Público, Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Procuraduría General del Estado a través de la Dirección Departamental Desconcentrada de Cochabamba, Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba (ELFEC), Empresa nacional de Electrificación (ENDE).

DELITOS: Organización criminal Artículo 132 bis del CP., Asociación Delictuosa Artículo 132 del CP., Legitimación de Ganancias Ilícitas Artículo 185 bis, Sociedades o Asociaciones Ficticias artículo 229 del CP. y Enriquecimiento Ilícito de Particulares con afectación al Estado artículo 28 del Código Penal



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 258/2024-RA
Sucre, 29 de febrero de 2024
ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Proceso: Cochabamba 5/2024

I. DATOS GENERALES

Por memoriales de casación presentados el 26 de septiembre, 2 de octubre y 7 de noviembre de 2023 cursantes de fs. 21606 a 21623, 21627 a 21634 vta., 21639 a 21647 vta., 21706 a 21715 y 21775 a 21807, los imputados Alfredo Viscarra Araoz, Víctor Hugo Toranzos Cespedes, Álvaro Herbas Camacho, Francisco Javier de Udaeta Corral, Liliana Ximena Rivero Nogales y Marcelo Ernesto Magariños Revollo, todos por medio de su defensor de oficio impugnan el Auto de Vista de 5 de abril de 2023 y sus complementarios, de fs. 21483 a 21514, 21552 a 21553 y 21562, pronunciados por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica (ELFEC), la Procuraduría General del Estado y el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Delictuosa, Legitimación de Ganancias Ilícitas, Sociedades o Asociaciones Ficticias y Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado previstos y sancionados en los arts. 132, 185 Bis, 229 del Código Penal (CP) y 28 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" (Ley 004).

II. ANTECEDENTES

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

II.1. Sentencia.

Por Sentencia de 3 de enero de 2022 (fs. 20402 a 20533 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a: i) **Francisco Javier de Udaeta Corral y Liliana Ximena Rivero Nogales**, autores de la comisión de los delitos de Asociación Delictuosa, Legitimación de Ganancias Ilícitas, Sociedades o Asociaciones Ficticias y Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado, previstos y sancionados en los arts. 132, 185 Bis, 229 del CP y 28 de la Ley 004, imponiéndoles la pena de 10 años de presidio; más el pago de 500 días multa a razón de 2 bolivianos por día; ii) **Marcelo Ernesto Magariños Revollo y Javier Alejandro Alarcón Justiniano**, autores de la comisión de los delitos de Asociación Delictuosa, Legitimación de Ganancias Ilícitas, Sociedades o

Asociaciones Ficticias y Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado previstos y sancionados en los arts. 132, 185 Bis, 229 del CP y 28 de la Ley 004, imponiéndoles la pena de 8 años de reclusión; más el pago de 500 días multa a razón de 2 bolivianos por día; y, **iii) Víctor Hugo Toranzos Cespedes**, autor de la comisión del delito de Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el art. 29 de la Ley 004, imponiéndoles la pena de 5 años de reclusión, más el pago de 500 días multa a razón de 2 bolivianos por día.

II.2. Apelaciones restringidas.

Contra la referida Sentencia, los imputados **Marcelo Ernesto Magariños Revollo** (fs. 20633 a 20688 vta.), **Alfredo Viscarra Araoz** (fs. 20702 a 20733), **Javier Alejandro Alarcón Justiniano** (fs. 20750 a 20813), **Francisco Javier de Udaeta Corral**, **Liliana Ximena Rivero Nogales** (fs. 20826 a 20881) y **Víctor Hugo Toranzos Cespedes** (fs. 20899 a 20926), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista de 5 de abril de 2023 y sus complementarios, emitidos por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declararon inadmisibles los recursos de **Javier Alejandro Alarcón Justiniano** y **Víctor Hugo Toranzos Cespedes** e improcedentes los demás recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia.

III. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

III.1. Del recurso de **Alfredo Viscarra Araoz**.

La parte recurrente reiterando los agravios de apelación, refiere que el Tribunal de alzada emitió una resolución viciada de carencia de una debida fundamentación, al no otorgar una adecuada respuesta a sus reclamos de apelación relacionados con los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 1), 3), 11), 5), 6), 8) y 10) del Código de Procedimiento Penal (CPP); es decir, la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, que falte la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada, la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria, que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa, la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, vulnerándose sus derechos al debido proceso, la legalidad y la defensa, pues realiza una escueta fundamentación, con falta de carga argumentativa sobre cada uno de los defectos de Sentencia.

Invoca en calidad de precedentes contradictorios a los Autos Supremos 453 de 13 de septiembre de 2007, 2662 de 17 de agosto de 2007, 9 de 22 de enero de 2009 y 345 de 16 de octubre de 2010.



*Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial*

III.2. Del recurso de Víctor Hugo Toranzos Cespedes y Alfredo Álvaro Herbas Camacho.

Ambos recursos presentan el mismo contenido, expresando los recurrentes que sus apelaciones fueron declaradas inadmisibles por el Tribunal de apelación, con el argumento de que el recurso hubiera sido presentado un día fuera de plazo; sin considerar, que está siendo juzgado en rebeldía, vale decir en su ausencia y que el proceso se ha llevado adelante con defectos absolutos no susceptibles de convalidación, que por justicia deben ser reparados, pues debió conocerse de oficio en virtud de lo establecido en el art. 17.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Añade, que los Vocales han adoptado la determinación de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y en el Auto de Vista impugnado no han procedido a pronunciarse sobre los defectos absolutos no susceptibles de convalidación que se han expuesto en dicho recurso de apelación restringida violando sus derechos fundamentales al debido proceso, en sus componentes del derecho a la defensa, el derecho de recurrir del fallo ante el superior en grado; y, el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Al efecto, en calidad de precedentes contradictorios invocan a las Sentencias Constitucionales 87/2014 de 27 de octubre, 64/2018 de 15 de marzo, 776/2013 de 10 de junio, 128/2015 de 26 de febrero, 2769/2010 de 10 de diciembre, 1662/2012 de 1 de octubre, 683/2011 de 16 de mayo, 938/2013 de 24 de junio y 2170/2013 de 21 de noviembre; además de los Autos Supremos 10/2013 de 6 de febrero, 62/20113 de 11 de marzo y 77/2013 de 22 de marzo.

III.3. Del recurso de Francisco Javier de Udaeta Corral y Liliana Ximena Rivero Nogales.

La parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada emitió una resolución fuera de los alcances de los arts. 124 y 398 del CPP, al no otorgar una respuesta a sus cuatro reclamos de apelación: i) inexistencia de fundamentación probatoria intelectiva individual; ii) falta de fundamentación fáctica; iii) insuficiente fundamentación jurídica; y, iv) falta de individualización de los delitos acusados, vulnerándose su derecho al debido proceso, en su elemento derecho a una resolución debidamente fundamentada, pues los Tribunales deben fundamentar sus resoluciones, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y deben circunscribir sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución.

Invoca en calidad de precedentes contradictorios a los Autos Supremos 354/2014 de 30 de julio, 297/2012 de 20 de noviembre y 297/2012 de 20 de noviembre.

III.5. Del recurso de Marcelo Ernesto Magariños Revollo.

La parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada emitió una resolución fuera de los alcances de los arts. 124 y 398 del CPP, al no otorgar una respuesta

fundamentada a sus nueve reclamos de apelación: **i)** insuficiente fundamentación probatoria descriptiva; **ii)** falta de fundamentación fáctica; **iii)** insuficiente fundamentación jurídica y falta de individualización respecto al delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado; **iv)** insuficiente fundamentación jurídica y falta de individualización respecto al delito de Asociación Delictuosa; **v)** insuficiente fundamentación jurídica y falta de individualización respecto al delito de Sociedades o Asociaciones Ficticias; **vi)** insuficiente fundamentación jurídica y falta de individualización respecto al delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas; **vii)** Incidente de actividad procesal defectuosa por falta de notificación con la citación por el delito de Asociación Delictuosa; **viii)** incidente de actividad procesal defectuosa por inobservancia del Principio de Irretroactividad de la Ley Penal; y, **ix)** Incidente de actividad procesal defectuosa por la ampliación en el Auto de apertura de juicio por el delito de Asociación Delictuosa, vulnerándose sus derechos al debido proceso (en su elemento derecho a una resolución debidamente fundamentada) y a la defensa, pues los Tribunales deben fundamentar sus resoluciones, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y deben circunscribir sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución.

Invoca en calidad de precedentes contradictorios a los Autos Supremos 354/2014 de 30 de julio, 297/2012 de 20 de noviembre, 297/2012 de 20 de noviembre, 65/2012 de 19 de abril, 373/2018 de 5 de junio y 64/2007 de 27 de enero.

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA EL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determina el art. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que: *“(...) el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”*¹; teniendo la carga procesal los sujetos procesales, al formular los recursos que la norma adjetiva regula, cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, de acuerdo a las previsiones del art. 396 inc. 3) del CPP.

¹ Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Debe agregarse que el art. 17-II de la Ley del Órgano Judicial, dispone que: *"En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos"*.

Con relación al recurso de casación, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; en tanto que, el art. 417 del Código de Procedimiento Penal, establece los requisitos que deben ser observados para su formulación. El primero relativo a una exigencia temporal, en sentido que debe ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

El segundo requisito relativo a su contenido, que exige la invocación de un precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, cuya mención y cita no resulta suficiente, al tener la carga procesal el recurrente de señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; debiendo exponer fundadamente la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia; a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, de modo que resultará insuficiente la simple mención, invocación, trascipción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal.

En cuanto a la prueba, la única admisible es el precedente contradictorio que deberá ser invocado a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio al formular el recurso de casación.

El incumplimiento de estos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de

precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las **Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo**, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

En correspondencia con los supuestos de flexibilización de los requisitos para la presentación del recurso de casación, coexisten los siguientes supuestos que permiten la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal de Justicia para la admisibilidad de los recursos de casación:

Falta de debida fundamentación y/o incongruencia omisiva. En los casos en los que se denuncie defectos absolutos originados en la falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva en que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al resolver la apelación restringida, la parte recurrente de casación, deberá: i) Precisar en su recurso que aspecto o aspectos de su recurso de apelación no mereció o merecieron debida fundamentación u omisión de respuesta; ii) Identificar punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias, atribuidas a la resolución recurrida, con la debida motivación y fundamentación; y, iii) Explicar la relevancia e incidencia de esa omisión, a los fines de que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado. Esto implica que si el recurrente, se limita a realizar meras denuncias genéricas, exponiendo argumentos generales, vagos y confusos o la mera expresión de disconformidad,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

se considerará que la denuncia sobre estos dos supuestos, resulta insuficiente y por lo tanto inadmisible para su consideración de fondo.

V. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

V.1. Constatación del plazo de presentación.

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 1 de noviembre (Alfredo Viscarra Araoz), 30 (Víctor Hugo Toranzos Cespedes y Alfredo Álvaro Herbas Camacho), 31 de octubre de 2023 (Javier de Udaeta Corral, Liliana Ximena Rivero Nogales y Marcelo Ernesto Magariños Revollo), interponiendo sus recursos de casación el 26 de septiembre, 2 de octubre y 7 de noviembre del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP.

V.2. Verificación de los requisitos de contenido.

V.2.1. Del recurso de Alfredo Viscarra Araoz.

La parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada emitió una resolución viciada de carencia de una debida fundamentación, al no otorgar una adecuada respuesta a sus reclamos de apelación relacionados con los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 1), 3), 11), 5), 6), 8) y 10) del CPP.

Al efecto, en calidad de precedentes contradictorios invocó a los Autos Supremos 453 de 13 de septiembre de 2007, 2662 de 17 de agosto de 2007, 9 de 22 de enero de 2009 y 345 de 16 de octubre de 2010; empero, sin precisar cuál la contradicción con el Auto de Vista impugnado, incumpliendo una carga de responsabilidad exclusiva de quien recurre de casación, teniendo en cuenta que de manera uniforme y reiterada se ha establecido su deber de establecer con precisión, cuál la contradicción entre los precedentes invocados en relación a lo determinado en el Auto de Vista impugnado, conforme a la exigencia establecida en el art. 416 del CPP², para que este Tribunal, en virtud a la competencia que le asigna el art. 419 del CPP, con relación al art. 42 de la LOJ, en caso de ser evidente la denuncia efectuada, ingrese al análisis de fondo del recurso de casación y proceda a enmendar posibles errores y omisiones cometidas por el Tribunal de apelación, requisito ineludible para decretar la admisibilidad del recurso y que se constituye en una obligación que tiene trascendental importancia, pues desde ahí, partirá el análisis de contradicción a efectuarse en una resolución de fondo.

² ARTÍCULO 416.8- (PROCEDENCIA). El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Corte Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El precedente condenatorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación incidental.

Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Además, de lo anterior, se evidencia que denunció la vulneración de sus derechos constitucionales, precisando el hecho generador del recurso [que el Tribunal de alzada emitió una resolución viciada de carencia de una debida fundamentación, al no otorgar una adecuada respuesta a sus reclamos de apelación relacionados con los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 (incs. 1), 3), 11), 5), 6), 8) y 10) del CPP] y los derechos o garantías constitucionales vulnerados (el debido proceso, la legalidad y la defensa); empero, no estableció con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y menos explicó el resultado dañoso emergente del defecto; además de ello, no identificó punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias, atribuidas a la resolución recurrida, con la debida motivación y fundamentación; y, menos explicó la relevancia e incidencia de esa omisión.

En definitiva, se concluye que el recurso sujeto al presente análisis adolece de falencias recursivas atribuibles al propio recurrente que no pueden ser subsanadas por esta Sala Penal regida en su actuación bajo el principio de imparcialidad; lo que significa que, la forma inadecuada de formular el recurso por parte de Alfredo Viscarra Araoz, hace que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de la problemática planteada.

V.2.2. De los recursos de Víctor Hugo Toranzos Cespedes y Alfredo Álvaro Herbas Camacho.

La parte recurrente considera que la decisión del Tribunal de apelación es injusta porque no se tuvieron en cuenta las circunstancias especiales del caso (juicio en rebeldía y errores graves en el proceso), por lo que, al contener estos antecedentes, debió conocerse de oficio en virtud de lo establecido en el art. 17.I de la LOJ.

Al respecto, de los antecedentes del proceso expuestos en el acápite II.2. de este Auto Supremo, se tiene que el Tribunal de alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación restringida interpuestos por los recurrentes; consecuentemente, la parte recurrente no puede pretender que este Tribunal Supremo ingrese al fondo de su reclamo; toda vez, que el Tribunal de alzada no abrió su competencia para ingresar al fondo de su recurso de apelación restringida; en todo caso, a los fines de la admisibilidad del presente recurso de casación, le correspondía al recurrente, abocarse a fundamentar la supuesta declaratoria ilegal de inadmisibilidad ante la interposición de su recurso de apelación, para lograr que el Tribunal de alzada resuelva su reclamo, aspecto que no ocurrió; en consecuencia, ante la negligencia en la que incurrió el recurrente, este Tribunal se ve imposibilitado de abrir su competencia aún por vía de flexibilización. Razonamiento que sigue esta Sala Penal en los Autos Supremos 22/2018-RA de 9 de febrero, 66/2018-RA de 14 de febrero, 703/2018-RA de 17 de agosto y 240/2020-RA de 4 de mayo. Por lo que los recursos devienen en inadmisibles.



*Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial*

V.2.3. Del recurso de Francisco Javier de Udaeta Corral y Liliana Ximena Rivero Nogales.

La parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada emitió una resolución fuera de los alcances de los arts. 124 y 398 del CPP, al no otorgar una respuesta a sus cuatro reclamos de apelación.

En relación a ello, la parte recurrente en calidad de precedentes contradictorios invocó a los Autos Supremos 354/2014 de 30 de julio, 297/2012 de 20 de noviembre y 297/2012 de 20 de noviembre; sin embargo, se limitó a citar las resoluciones señaladas y a afirmar que la Sala Penal no tomó en cuenta la doctrina legal aplicable de las mismas, por lo que no explicó en qué consisten las contradicciones entre el Auto de Vista impugnado y las resoluciones señaladas, incumpliendo los arts. 416 y 417 del CPP, requisito indispensable para que el recurso sea admitido, que tiene una importancia fundamental, ya que es el punto de partida para el análisis de la contradicción que se debe realizar en una resolución de fondo. El recurrente tiene la obligación de señalar de manera clara y precisa la contradicción existente entre la resolución judicial impugnada y el precedente invocado. Además, debe exponer de manera fundamentada la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada y otros precedentes.

Además, de lo anterior, se evidencia que los ambos recurrentes denunciaron la vulneración de su derecho constitucional, precisando el hecho generador del recurso (que el Tribunal de alzada emitió una resolución fuera de los alcances de los arts. 124 y 398 del CPP, al no otorgar una respuesta a sus cuatro reclamos de apelación) y el derecho o garantía constitucional vulnerado (el debido proceso); empero, no establecieron con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y menos explicaron el resultado dañoso emergente del defecto; además de ello, no identificaron punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias, atribuidas a la resolución recurrida, con la debida motivación y fundamentación; y, menos explicaron la relevancia e incidencia de esa omisión. Por lo que los recursos devienen en inadmisibles.

V.2.4. Del recurso de Marcelo Ernesto Magariños Revollo.

La parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada emitió una resolución fuera de los alcances de los arts. 124 y 398 del CPP, al no otorgar una respuesta fundamentada a sus nueve reclamos de apelación.

En relación a la argumentación expuesta, se tiene que los reclamos siete, ocho y nueve devienen de cuestiones incidentales, que fueron resueltas por el Tribunal de apelación, cuya determinación no puede ser recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 inc. 2) del CPP, tienen como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que el

recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra Sentencias y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales. Al respecto el Auto Supremo 272/2013-RRC de 17 de octubre, estableció: "Finalmente es pertinente dejar establecido, que conforme las normas relativas al recurso de casación y su procedencia, así como la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, lo resuelto respecto de la apelación incidental, no admite recurso de casación", entendimiento que fue asumido y ampliado por el Auto Supremo 851/2018-RRC de 17 de septiembre, que entre otros aspectos pronunció: "... que una vez resuelta la cuestión incidental por parte del Tribunal de alzada, determinando su admisibilidad y procedencia, la parte agraviada no puede hacer uso del recurso de casación en contra de aquel Auto de Vista que resolvió la cuestión incidental, considerando que la naturaleza del recurso de casación es precisamente la impugnación de los Autos de Vista que hayan resuelto en el fondo las apelaciones restringidas contra las Sentencias y no así sobre cuestiones incidentales". A lo referido existe una excepción; es decir, que admite impugnación a una cuestión incidental vía casación, únicamente cuando el Tribunal de alzada no emita pronunciamiento; mientras que en el presente reclamo se denuncia una carencia de una debida fundamentación, en cuyo efecto, ese aspecto no puede ser atendido.

Respecto a los restantes aspectos, si bien invoca en calidad de precedentes contradictorios a los Autos Supremos 354/2014 de 30 de julio, 297/2012 de 20 de noviembre, 297/2012 de 20 de noviembre, 65/2012 de 19 de abril, 373/2018 de 5 de junio y 64/2007 de 27 de enero; empero, no logra precisar la contradicción entre el Auto de Vista confutado y el precedente invocado. En relación a ello, la contradicción con el precedente, constituye requisito ineludible para decretar la admisibilidad del recurso y que se constituye en una obligación que tiene trascendental importancia, pues desde ahí, partirá el análisis de contradicción a efectuarse en una resolución de fondo; por lo que los recurrentes incurren en una omisión que no puede ser suplida de oficio por esta Sala Penal y que determina por un lado, la imposibilidad de resolver en el fondo la problemática planteada; y, por otro, la observancia de la última parte del citado art. 417 de la norma procesal penal que taxativamente dispone que el incumplimiento de los requisitos que detalla determinará la inadmisibilidad del recurso.

Por otro lado, se tiene que denunció la vulneración de derechos y garantías fundamentales, precisando los hechos generadores del recurso (el Tribunal de alzada emitió una resolución fuera de los alcances de los arts. 124 y 398 del CPP, al no otorgar una respuesta fundamentada a sus reclamos de apelación) y los derechos constitucionales vulnerados (al debido proceso y a la defensa); sin embargo, no logró establecer con precisión en qué consiste la restricción o disminución de sus derechos y garantías; tampoco explicó el resultado dañoso emergente del defecto. Por lo que el recurso deviene en **inadmisible**.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los imputados Alfredo Viscarra Araoz, Víctor Hugo Toranzos Cespedes, Álvaro Herbas Camacho, Francisco Javier de Udaeta Corral, Liliana Ximena Rivero Nogales y Marcelo Ernesto Magariños Revoilo, de fs. 21606 a 21623, 21627 a 21634 vta., 21639 a 21647 vta., 21706 a 21715 y 21775 a 21807.

Registrese, hágase saber y devuélvase.

